

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 57 no. 43 – 91 piso 6**

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00168-00
DEMANDANTE:	HERNANDO SÁNCHEZ LOAIZA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “LA PICOTA”
ACCIÓN	HABEAS CORPUS

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Hábeas Corpus presentada por el ciudadano Hernando Sánchez Loaiza contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- por su reclusión en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. PETICIÓN.

Mediante escrito aportado por intermedio de apoderado, Hernando Sánchez Loaiza informó que fue privado de su libertad en virtud de la solicitud de extradición efectuada por el Reino de España.

Afirmó que, a pesar de estar vencidos los términos para continuar privándolo de su libertad, en virtud del Decreto Legislativo 487 de 2020 dichos lapsos fueron suspendidos, motivo por el cual, ha permanecido recluido por más tiempo del debido.

Explicó que a raíz de la declaratoria de inexecubilidad del referido Decreto 487 de 2020, deben ser restituidos sus derechos, máxime, cuando se encuentra afectado por el virus covid-19, circunstancia que puede agravarse debido a su avanzada edad y el hecho que en el centro carcelario se encuentra en precarias situaciones para recibir el adecuado tratamiento y atención médica.

Finalmente, manifestó que mediante decisión de 25 de julio de 2020, la Fiscalía General de la Nación ordenó su libertad inmediata sin que el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá haya acatado la misma.

2. HECHOS.

A pesar de que, en su relato, el apoderado del actor no detalló aspectos de la privación de la libertad, como la fecha exacta de la detención, con las pruebas recaudadas en el proceso se pudieron acreditar las siguientes premisas fácticas.

PRIMERO: El accionante fue privado de la libertad el 27 de mayo de 2019, por parte de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, en virtud de la solicitud elevada por el Reino de España¹.

SEGUNDO: Según la cartilla biográfica del demandante, aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá, él fue puesto a disposición de dicho establecimiento desde el 27 de mayo de 2019.

TERCERO: Surtido el trámite de rigor ante la Corte Suprema de Justicia, el 3 de junio de 2020 la Fiscalía General de la Nación informó al Reino de España que el ciudadano requerido se encontraba a disposición para su traslado².

CUARTO: Vencido un término de 30 días sin que el Reino de España procediera con el traslado del accionante, el Fiscal General de la Nación, mediante decisión de 25 de julio de 2020, resolvió devolver la libertad de Hernando Sánchez Loaiza, conforme lo dispone el artículo 511 de la Ley 906 de 2004.

QUINTO: El laboratorio clínico COLCAN, efectuó prueba de SARS-CoV-2 (Covid 19) al demandante, la cual arrojó un resultado positivo, el cual fue validado el 26 de julio de 2020.

¹ Como se puede observar en la decisión de 25 de Julio de 2020, donde el Fiscal General de la Nación ordenó la libertad inmediata del actor.

² Ibídem

3. DILIGENCIAS PRACTICADAS.

3.1. Abogado conocimiento de la petición mediante auto de 29 de julio de 2020, se dispuso a oficiar a las autoridades judiciales y penitenciarias accionadas a fin que rindieran el informe respectivo.

3.2. Adicionalmente, a raíz del relato efectuado en el escrito inicial, se ordenó vincular al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Fiscalía General de la Nación.

3.3. El Despacho se abstuvo de realizar la entrevista prevista en el artículo 5 de la Ley 1095 de 2010, al no evidenciarse necesaria, por cuanto en la narración del habeas corpus, no se evidenciaron situaciones de hecho que ameritaran el desplazamiento al lugar de reclusión, por el contrario, se evidenció que se trataba de un asunto de pleno derecho que se podía abordar con lo que informaran las autoridades requeridas.

4. INTERVENCIÓN

- Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “La Picota”

Mediante escrito aportado el 29 de julio de 2020, el Responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno, informó de manera sucinta que el accionante fue puesto en libertad el día de hoy.

Para el efecto, aportó allegó cartilla biográfica del interno Hernando Sánchez Loaiza, copia del Oficio 20201700042281 de 25 de julio de 2020 mediante el cual se notificó al centro carcelario la orden de libertad y copia del documento con el cual se tramitó la orden de libertad con fecha de 29 de julio de 2020.

- Fiscalía General de la Nación.

Esta autoridad judicial, se pronunció mediante memorial suscrito por su Director de Asuntos Internacionales, mediante el cual realizó un recuento de los hechos relativos al trámite efectuado a la solicitud de extradición del Reino de España.

Posteriormente, explicó que a raíz de las dificultades generadas por la pandemia actual, para formalizar la extradición de personas solicitadas, el Gobierno Nacional

expidió el Decreto 487 de 2020, reglamentado por el Decreto 595 de 2020, las cuales suspendían los términos para el trámite de la extradición.

No obstante, mediante comunicado número 26, del 25 y 26 de junio de 2020, la Corte Constitucional informó que la referida norma fue declarada inexecutable, motivo por el cual, el Fiscal General de la Nación, en decisión de 25 de julio de 2020 canceló la orden de captura del accionante, toda vez que al reiniciarse los términos que contempla la Ley 906 de 2004 sin que el Reino de España procediera con el traslado del capturado, debía otorgarse su libertad.

Por otra parte, se tiene que en el auto admisorio se dispuso vincular al **Ministerio de Justicia y del Derecho**, en atención a la narración de los hechos realizada en la petición de habeas corpus; no obstante, una vez se contó con los antecedentes administrativos aportados por la Fiscalía General de la Nación, se evidenció que dicha cartera ministerial no tuvo participación alguna en el presente caso y, por lo tanto, no era necesario que rindiera el informe solicitado, por lo que no se adoptarán medidas sobre el particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 30 Superior consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, como la garantía que puede invocar toda persona que se encuentra privada de la libertad y creyere estarlo ilegalmente, la cual puede ser impetrada ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona; y tiene como garantía la tramitación en forma expedita que debe conllevar a una decisión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su presentación.

La acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad personal, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Constitución Política, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la ley la función de regular la garantía fundamental

de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la norma superior, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006³, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal y que procede bajo dos supuestos genéricos. Al respecto la Corte Constitucional ha expresado:

“8.1.3. Procedencia del hábeas corpus.

El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

[...]

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.Po. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra hipótesis puede ser aquella en la cual, las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.”⁴.

Entonces, la primera circunstancia se verifica cuando se dispone la detención sin que medie orden de autoridad competente y la segunda cuando una detención, que en principio fue dispuesta con todos los requisitos legales, se erige ilegal pues

³ Ley 1095 de 2006 ARTÍCULO 3o. **Garantías Para El Ejercicio De La Acción Constitucional De Hábeas Corpus.** “Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías: ... 2. A que la acción pueda ser invocada por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato alguno. ...”

⁴ Sentencia C-187/06, 15 de marzo de 2006, Magistrado Ponente, doctora Clara Inés Vargas Hernández.

cesaron las causas que la justificaban, se verificó una circunstancia que imponía el otorgamiento de la libertad y esta no se dispuso o se negó de manera arbitraria configurándose una vía de hecho.

Se advierte que la acción de habeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.⁵

De conformidad con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre otros el contenido en el expediente AHP2484-2017, con radicación 50119 del 19 de abril de 2017, el habeas corpus es un mecanismo subsidiario cuando existe un proceso judicial en trámite, pero no se puede utilizar para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Finalmente, respecto de los términos en los cuales debe resolverse la situación jurídica de una persona sobre la cual pesa una solicitud de extradición, el artículo 511 de la ley 906 de 2004, dispone:

“ARTÍCULO 511. CAUSALES DE LIBERTAD. La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días desde cuando fuere puesta a disposición del Estado requirente, este no procedió a su traslado.

En los casos aquí previstos, la persona podrá ser capturada nuevamente por el mismo motivo, cuando el Estado requirente formalice la petición de extradición u otorgue las condiciones para el traslado.”

Nótese que, la norma contempla dos escenarios, el primero, donde se captura a la persona, pero la solicitud de extradición no se formaliza en un plazo de 60 días, y el

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus: Radicación No. 42383, 2 de octubre de 2013, Magistrado ponente FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.

segundo, cuando habiéndose puesto el solicitado a disposición del Estado requirente, este no procede a su traslado en un plazo de 30 días. En ambos casos, la consecuencia es que el Fiscal General de la Nación debe disponer la libertad incondicional del capturado.

- Caso Concreto

En el presente asunto el solicitante sustentó la acción de habeas corpus en que los términos para resolver su situación jurídica, como persona solicitada en extradición, se encontraban suspendidos en virtud de una de las medidas adoptadas en el Decreto 487 de 2020, por el Gobierno Nacional, en atención al estado de emergencia económica, social y ecológica, en el que se encuentra actualmente la Nación a raíz de la pandemia del covid-19.

No obstante, ya que dicha norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional⁶, la parte actora considera que el término de 30 días de que trata el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, debía retomarse y, dado que el Reino de España no ha procedido con el traslado del capturado, lo procedente es conceder la libertad a Hernando Sánchez Loaiza.

Ahora bien, se observa que, en efecto el Fiscal General de la Nación, mediante decisión de 25 de julio de 2020, dispuso que, a raíz de la reactivación de términos, consecuencia de la declaratoria de inexecutable del Decreto 487 de 2020, se encontraba vencido el plazo que tenía el Reino de España para realizar el traslado de Hernando Sánchez Loaiza, por lo que canceló la orden de captura contra dicho ciudadano y ordenó su libertad inmediata.

En este punto, conviene precisar que el apoderado del accionante no presentó acusación alguna respecto de la captura de su cliente, contra el trámite dado a la petición de extradición ni frente al conteo de términos realizado por la Fiscalía General de la Nación, puntualmente, basó sus censuras exclusivamente al actuar del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá, por no dar cumplimiento inmediato a la orden de libertad de 25 de julio de 2020.

⁶ Ver <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-inconstitucional-el-Decreto-Legislativo-que-suspendi%C3%B3-t%C3%A9rminos-en-el-tr%C3%A1mite-de-extradici%C3%B3n-8940>

Siendo así, la causa que impulsa la solicitud del habeas corpus no es una presunta detención ilegal, sino una aparente mora injustificada en liberar al accionante a pesar de haberse emitido la orden respectiva.

En ese orden de ideas, sería del caso entrar a valorar la conducta del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá, de no ser porque, en el transcurso del presente proceso, dicha institución informó que el accionante fue liberado en el día de hoy, afirmación que es corroborada por el apoderado de Hernando Sánchez Loaiza.

En efecto, junto con el informe presentado por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá, se adjuntó copia de la boleta de libertad, donde dice que una vez la oficina de registro verifique la identidad del interno, este sería puesto en libertad. A su vez, la hoja biográfica aportada, tiene como anotación que el interno fue dado de baja.

Ahora bien, estos solos documentos no acreditan que el actor se encuentre materialmente libre, que es finalmente lo que debe procurar la acción de habeas corpus; sin embargo, también se tiene comunicación recibida vía correo electrónico donde el apoderado del actor expresamente informó *“que el Señor Hernando Sánchez Loaiza, acaba de ser puesto en libertad”*.

Así las cosas, se observa que el sustento de la presente acción se torna inexistente, pues si el accionante se encuentra en libertad no hay lugar a emitir decisión alguna para amparar dicho derecho. Nótese que, el artículo 6° de la Ley 1095 de 2006, limita la decisión del juez a ordenar la libertad del accionante, en caso de que sea procedente, sin ampliar su competencia a adentrarse a asuntos adicionales.

Lo anterior tiene sentido en tanto que la acción de habeas corpus no tiene una finalidad indemnizatoria, disciplinaria ni de juicios de responsabilidad extracontractual, para lo cual existen otros mecanismos en el ordenamiento jurídico, de hecho, el artículo 9° de la Ley 1095 de 2006, establece que en caso de que proceda la orden de libertad, el juez se limitará a compulsar copias, mientras que las acciones de restauración de perjuicios deberá adelantarlas el afectado por otras vías legales.

Siendo así, si la finalidad del habeas corpus es que el juez decreta la libertad de quien lo interpone y dicho sujeto ya se encuentra libre, es evidente que surge una carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto en caso de accederse a lo pretendido, esta determinación no tendría efecto alguno.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no se emitirán órdenes a las entidades accionadas, a su vez, como no se dispondrá la libertad del accionante, tampoco hay lugar a compulsar copias de ninguna clase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la solicitud de habeas corpus elevada por Hernando Sánchez Loaiza, de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de manera personal al señor **HERNANDO SÁNCHEZ LOAIZA**, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano -COMEB- “La Picota” de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las autoridades accionadas.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente providencia procede impugnación ante el Superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Juez